

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.-

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JENNY ANDREA BUILES SANCHEZ
ACCIONADO	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00002 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 064
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales.
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir nuevamente pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la **Dra. JENNY ANDREA BUILES SANCHEZ** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, como apoderada de la señora GLADYS SALDARRIAGA CORREA radicó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL bajo el número 2014-00321; que de ese juzgado de origen, se dio traslado para la ejecución de la obligación al juzgad Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Que, una vez radicado el proceso en ese juzgado de ejecución, se tuvo conocimiento que en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, se adelantaba proceso ejecutivo con radicado 2009-00383-00 en el cual era demandada la señora ZABALA ARISTIZABAL por lo que se ordenó el embargo de remanentes ante ese juzgado, teniéndose en cuenta dicha medida para el proceso adelantado en el juzgado 23 Civil Municipal (hoy 9 Civil Municipal de Ejecución sentencias de Medellín). Que en virtud de esa medida de embargo de remanentes la accionante continuó realizando todas las actuaciones ante ese juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín, dado que ese juzgado asumía la competencia para ordenar los embargos de la demandada MARIA ELENA ZABALA.

Que el 30 de agosto de 2021 el juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias de Medellín, decretó mediante auto la terminación del proceso por desistimiento tácito argumentando inactividad del proceso por el término de dos (2) años. Que conforme a ello radicó ante ese juzgado solicitud de desarchivo y activación del proceso, argumentando las razones por las cuales no procedía el desistimiento tácito y aportando pruebas de las gestiones realizadas ante los juzgados Cuarto (4) y quinto (5) Civiles Municipales de Ejecución de sentencias. Que ante la no respuesta del juzgado se radicó el 03 de agosto de 2022 alcance a la solicitud de desarchivo y activación del proceso resolviendo desfavorablemente ese pedimento.

Refiere que, habiéndose aceptado los remanentes en el juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de sentencias ello implicaba que sus actuaciones como profesional del derecho, continuaban en ese juzgado y no con el juzgado Noveno. Que además en el expediente tramitado por el juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de sentencias consta que para el año 2019 mes de noviembre ingresaron títulos de depósito judicial a nombre de su poderdante GLADYS SALDARRIAGA lo que significaba que conforme a las reglas para decretar el desistimiento tácito, el juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de sentencias no podía decretar el desistimiento tácito, porque iría en contra de la norma, artículo 317 del Código General del Proceso. Que en ese sentido y evidenciado que, dentro del proceso se surtieron actuaciones a finales del año 2019 y hasta febrero 7 de 2020 (recepción de títulos judiciales) ello significa que el término para decretar el desistimiento tácito, era hasta el mes de febrero de 2022, y el juzgado noveno decretó el desistimiento tácito el 30 de agosto de 2021, sin haberse cumplido el término de los dos (2) años, lo cual hace que la actuación realizada se torne de ilegal.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, los principios de cosa juzgada y derechos adquiridos y de defensa. En consecuencia, se ordene dejar sin efectos el oficio, auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito del 30 de agosto de 2021, emitido por el juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de sentencias, y en consecuencia para que se orden dictar auto de desarchivo y continuidad del proceso con el radicado 050014003023-2014-00321-00

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 16 de enero de 2023 previo cumplimiento de requisitos, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Igualmente, se dispuso notificar a los vinculados GLADYS SALDARRIAGA CORREA y MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL mediante la inserción en estados, por cuanto de un lado no se pudo obtener su dirección de notificaciones, y por otro porque el juzgado accionado no dio respuesta al requerimiento como tampoco allegó el expediente objeto de tutela; la existencia de este trámite a fin que ejercieran su derecho de defensa.

Posteriormente, se profirió sentencia el día 26 de enero del año que avanza declarando su improcedencia, siendo recurrida en tiempo oportuno por la accionante dra. JENNY ANDREA BUILES SANCHEZ. A través de auto del primero de febrero de 2023 se concedió el recurso de apelación remitiéndose lo actuado por ante el

Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, disponiendo dicha corporación mediante su proveído del 1 de marzo de 2023 decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, toda vez que la notificación surtida a las vinculadas oficiosamente GLADYS SALDARRIAGA CORREA y MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL no se surtió en debida forma ordenado su emplazamiento y de ser el caso nombrarles curador ad-litem.

Este despacho mediante auto del 3 de los corrientes mes y año, dispone dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín y ordena la notificación de las vinculadas oficiosamente mediante correo electrónico, toda vez que el juzgado accionado suministró dicha información.

El juzgado accionado procede a dar respuesta al despacho manifestando que, del estudio realizado al proceso objeto de tutela bajo el radicado 2014-00321 significan que las actuaciones adelantadas en el mismo, se emitieron cumpliendo a cabalidad los lineamientos normativos, incluso decretándose conforme a derecho la terminación del proceso por desistimiento tácito. Frente a los hechos señala que es incuestionable que la parte demandante ha sido desidiosa en el impulso procesal del mismo que no puede hablarse de que el expediente estuvo activo en los años 2020, pues lo cierto es que previo a decretarse la terminación por desistimiento tácito se radicó un memorial de fecha 17 de enero de 2019, el cual se resolvió en auto de fecha 24 de enero de 2019 sin que la parte cumpliera con lo requerido. Que posterior a ello, el proceso permaneció inactivo hasta el 30 de agosto de 2021, siendo procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, al haber transcurrido un término superior de dos (2) años desde la fecha de la última actuación. Con la respuesta allegada, el juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín, allegó el link del expediente.

La vinculada oficiosamente MARIA ELENA ZABALA ARISTIZABAL allega respuesta aduciendo que la apoderada de la parte demandante interpone acción de tutela en nombre propio sin poder otorgado por la demandante; que no aporta solo enuncia escritos de solicitud de desarchivo de fecha 24 de febrero de 2022, una segunda solicitud el 4 de marzo de 2022, otra del 10 de mayo de 2022, otra del 3 de agosto de 2022 y la última del 26 de septiembre de 2022. Que aporta auto que resuelve solicitud del 14 de diciembre de 2022 del cual no propuso ningún recurso. Solicita declarar improcedente la acción de tutela por indebida representación, ya que si bien la apoderada presentó las referidas solicitudes ante los juzgados 4, 5, y 9 de ejecución las hizo en representación de la demandante en el proceso ejecutivo radicado 05001-40-03-023-2014-00321-00 tramitado en el juzgado 9 civil municipal de ejecución de sentencias de Medellín, pero la demandante no le otorgó poder para que actuará como agente oficiosa dentro de la presente acción constitucional.

Por su parte la otra persona vinculada oficiosamente señora GLADYS SALDARRIAGA CORREA allega escrito de respuesta manifestando en resumidas que, ella contrató los servicios con la Dra. JENNY ANDREA BUILES SANCHEZ para que la representará y ejerciera su defensa en el proceso ejecutivo objeto de esta acción; sigue su relato que su apoderada solicitó embargo de remanentes ante el juzgado noveno civil municipal de ejecución de sentencias y ese juzgado autorizo entrar en remanentes ante el juzgado cuarto civil municipal de ejecución de sentencias; que su apoderada no tuvo conocimiento del auto proferido por el juzgado accionado el día 30 de agosto de 2021 por cuanto el monitoreo se estaba realizando al juzgado cuarto civil municipal de ejecución de sentencias, que por esa razón no fue posible presentar recurso alguno frente a esa decisión. Que una vez su apoderada tuvo conocimiento de esa decisión, de inmediato radico ante el juzgado accionado, solicitud de desarchivo y activación del proceso, argumentando las razones por las cuales no procedía el desistimiento tácito y aportando las pruebas

que se tenía a su favor. Que ante la no respuesta del juzgado, se radicó el 3 de agosto de 2022 alcance a la solicitud de desarchivo y activación del proceso, sin respuesta a lo solicitado, por lo cual el 26 de septiembre de 2022, se volvió a enviar memorial para que dieran respuesta a lo solicitado. Que es así que mediante auto del 14 de diciembre de 2022 el juzgado apenas se pronunció y resolvió la solicitud de manera desfavorable. Sigue su escrito recalcando que su apoderada solo estuvo pendiente fue del trámite adelantado por ante el juzgado 4 civil municipal de ejecución de sentencias de Medellín porque era en ese donde se siguieron surtiendo actuaciones. Resalta que por ante el juzgado noveno (9) civil municipal de ejecución de sentencias se venían consignando títulos judiciales en su favor los cuales nunca le fueron entregados y antes por el contrario, remitieron esos títulos para el juzgado cuarto civil municipal de ejecución de sentencias de Medellín, y ese juzgado le señala que esos dineros no le serán entregados, sino que los remanentes le serán entregados a la demandada MARIA ELENA ZABALA a sabiendas de que ella, GLADYS SALDARRIAGA CORREA entro como remanentes. Que es evidente su situación de debilidad manifiesta, dado que durante la vigencia del proceso se emitieron un sin número de títulos valores a su nombre, y ante la solicitud de entrega de los mismos, señala el despacho que no le serán entregados en virtud de la decisión del desistimiento tácito considerando un abuso del derecho y de las funciones, en el sentido de que al estar esos títulos a su nombre y estando bajo la vigencia del proceso, los mismos deben considerarse como un derecho adquirió. Que esa situación configura una vulneración al debido proceso. Solicita se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y como consecuencia de ello se ordene dejar sin efectos el oficio, auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito del 30 de agosto de 2021, emitido por el juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín, y en consecuencia se ordene dictar auto de desarchivo y continuidad del proceso con el radicado 010014003023-2014-00321-00.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, lo derechos fundamentales de la parte actora.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.* En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.¹

3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*²

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

“(…) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no

¹ Sentencia T-715 de 2014

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto) (...)"

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

" (...).sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda

trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)”.

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN mediante auto del 30 de agosto de 2021 declaró terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 012 2014 00321 00, debido a la inactividad del proceso por un término de más de dos (2) años; por lo que el petitum gira en torno a que se deje sin efectos esa decisión.

En primer lugar, para esclarecer tal situación y por tratarse de una controversia contra decisión judicial, corresponde efectuar el estudio de cumplimiento de los requisitos generales y si hay lugar a ello, de los específicos suficientemente depurados por la Corte Constitucional en su línea sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial³.

Sin embargo, al adentrarse en el estudio del requisito de la inmediatez, según la Jurisprudencia Constitucional atrás transcrita, este Despacho Judicial encuentra insatisfecho este presupuesto, para el caso que interesa, puesto que el proveído generador de la lesión a los derechos fundamentales de la parte actora, data del 30 de agosto de 2021, esto es, hace más de un año. Tal termino que no se resulta razonable, teniendo en cuenta que de los mismos hechos constitutivos de esta acción constitucional la profesional del derecho, no mencionó ni mucho menos acreditó que haya optado para ese entonces presentar algún recurso frente a esa decisión ante la inconformidad para con ese auto que decretó el desistimiento tácito, con base en presuntas irregularidades procesales y sustanciales; resultaba con urgencia la interposición de esos medios para atacar esa providencia, acudiendo en última instancia al mecanismo excepcional de la acción de tutela.

En ese sentido, es de anotar que causa extrañeza por cuanto no se entiende el motivo por el cual, la abogada actora no ejerció esos mecanismos de defensa, máxime si se tiene en cuenta que esa decisión data del 30 de agosto de 2021. Es que no es como lo pretende hacer ver la vinculada oficiosamente señora GLADYS SALDARRIAGA CORREA de que no se puede aplicar en este caso el principio de inmediatez, al precisar que desde la fecha de la última actuación emitida por el juzgado accionado que data del 14 de diciembre de 2022 a la fecha 11 de enero de 2023 ha transcurrido un mes, sino que en este caso, como se precisó en el párrafo anterior, el proveído generador de la lesión a los derechos fundamentales de la parte actora data del 30 de agosto de 2021, y solamente este año 2023, es decir año y 5 meses acude a través de este mecanismo constitucional pretender se deje sin efecto esa decisión.

Es necesario precisar que ciertamente en lo relativo al presupuesto que se viene destacando, no existe un término definido en la jurisprudencia constitucional dentro del cual pueda considerarse razonable o no la interposición de la acción. Sin embargo, teniendo en cuenta la misma naturaleza de la acción de tutela, se entiende que esta debe presentarse en un término cercano a la presunta vulneración, para de esta manera lograr la protección que permita hacer cesar la amenaza o vulneración inminente, ya que dejar transcurrir un extenso término, la alegada violación de los derechos, resta urgencia.

³ Sentencia SU 068 de 2018.

Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T -038 de 2017 lo siguiente:

“(...) De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad⁴. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”⁵.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. (...)”

Aunque, tampoco puede desconocerse que dicha Corporación ha establecido eventos en los que, pese a que la acción no se radica en un término oportuno, la misma debe considerarse procedente. Excepcionalidad que se da al observarse circunstancias especiales traídas en la sentencia que se viene haciendo alusión:

“(...)el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad como podría ser, por ejemplo⁶, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”

Recapitulando, la jurisprudencia ha precisado que el presupuesto de inmediatez:

- (i) Tiene fundamento en la finalidad de la acción, que presupone el amparo urgente e inmediato de un derecho fundamental.
- (ii) Persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros.
- (iii) Implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso
- (iv) Debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia SU-241 de 2015; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

No encuentra esta Agencia Judicial en el presente caso se acredite ninguno de los eventos reseñados por la Corte Constitucional, toda vez que la parte accionante no refirió razón alguna por la cual no le fuere posible hacer uso de este mecanismo constitucional con posterioridad al auto del 30 de agosto de 2021 y en término más cercano al mismo, tampoco se indicó el conocimiento de un hecho nuevo o sorpresivo que motivare la acción, la alegada vulneración no es continua, pues la misma se dio únicamente con la providencia antes referida y tampoco se alegó que la parte actora estuviera inmersa en una debilidad manifiesta.

En ese orden de ideas y cuando la Corte ha dicho que el análisis de la inmediatez debe ser más estricto, no existe justificación de parte del extremo activo, para dejar transcurrir más de un (1) año entre la generación del hecho referido como vulnerador de los derechos fundamentales y la radicación de la acción, ello teniendo en cuenta, que realmente la decisión frente a la cual se queja data de agosto de 2021, debiéndose declarar la improcedencia del amparo solicitado.

Finalmente, si en gracia de discusión estuviera que se superara el examen efectuado en relación a la inmediatez, al realizar el estudio de los documentos allegados con esta acción del expediente donde constan las actuaciones surtidas del proceso adelantado por el Despacho, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la **Dra. JENNY ANDREA BUILES SANCHEZ** en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00002-00
Accionante: JENNY ANDREA BUILES SANCHEZ
Accionada: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN

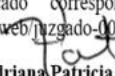
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

DGP